Trelew, 29 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

**CONSIDERANDO**:

**I.- Antecedentes.**

Mediante la sentencia definitiva N° 117/2025 (09/05/25) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº669/19; y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 3>., condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $38.400.453,13 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

La demandada apeló la sentencia mediante el escrito ID 1910537 (16/05/2025, fs. 80). Concedido el recurso, la expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1919780 (22/05/2025, fs. 82/87), cuyo traslado conferido el 23/05/2025 fue contestado por la actora en el ID 1928178 (29/05/2025, fs. 89/91).

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 14/08/2025 y mediante la sentencia registrada bajo el Nº 04/2025 SDL, esta Sala confirmó la Sentencia Definitiva de primera instancia, impuso las costas de alzada a la demandada vencida, y finalmente, reguló los emolumentos de los profesionales por su actuación en la segunda instancia.

Mediante escrito ID 2035966 (31/08/2025), la demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación.

**II.- Agravios**:

La recurrente formula cuatro agravios, los que desarrolla a partir de fs. 101 vta. Inicialmente plantea que la sentencia de esta Alzada le causa agravio por lo resuelto por la jueza de grado, que condena a su mandante a pagar indemnización sin tener en cuenta los pagos efectuados por Galeno en concepto de IPD, *“EN LA COMISION MEDICA Y POR LOS PAGOS POR ILT” (sic).*

Explica que la aseguradora, una vez recibido el dictamen de comisión médica, dio inicio al proceso de pago por ILPD hasta la suma de $ 7.756.706,46; suma que fue abonada al actor por ventanilla en el <Persona 5> en fecha 26/09/2022.

Añade que esta Cámara rechazó el agravio de su mandante, en consecuencia, el pago realizado no fue descontado de la suma de la sentencia, y este hecho no producido derivaría en un enriquecimiento incausado del actor.

Aduce que se trató de una maniobra ardidosa, mediante la cual la parte actora pretendió obtener un beneficio patrimonial a costa de su mandante, haciéndose con una doble indemnización por el mismo infortunio laboral. Indica que el comprobante de pago adjuntado es título suficiente para tenerse por abonado el pago por el dictamen de la comisión médica.

Indica, además, que *"resulta imprescindible la realización de la pericial contable mal denegada por el A quo"* (sic, fs. 102 vta. últ. párrafo). Por ese motivo, solicita que en casación se provea favorablemente esa prueba y que sea descontado del monto total de la condena esa suma ya abonada por su mandante.

Aduce, asimismo, que debe primar el principio de primacía de la realidad, por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica.

A continuación, señala que: *"En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. se provea la prueba se ordene como medida de mejor proveer librar un oficio al <Persona 5> para que informe si <Persona 3> abono al actor (<Persona 1> <Persona 4> <CUIT/<Persona 4> 1> CBU <CBU 1>) en la sucursal DE CHUBUT por ventanilla el dia 22/09/2022 y en su caso en qué fecha exacta y el monto del mismo"* (sic)

A fs. 104 del escrito recursivo reconoce que su parte no opuso esa defensa, y que este no es el momento procesal oportuno, pero en virtud del principio de la primacía de la realidad, debería ordenarse el diligenciamiento de la prueba informativa.

En segundo lugar, explica que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

En tercer término, se agravia porque –afirma- la sentencia ha sido dictada con prescindencia de las constancias de autos y manifiesta arbitrariedad. Dice que se incurre en arbitrariedad fáctica, al omitirse por completo de dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. *"No estamos hablando de sutilezas, sino de la AUSENCIA TOTAL DE MOTIVACIÓN PARA CONDENAR A MI MANDANTE, EN RELACIÓN A ESTE CASO Y UNA CLARA ARBITRARIEDAD AL CONDENAR A <Persona 3>"* (sic, fs. 109 vta.).

Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad es la "última ratio" del ordenamiento jurídico, y que debe darse estricto cumplimiento a la ley.

Por último, se agravia porque considera que el pronunciamiento recurrido es contradictorio (fs. 110 vta.).

Dice que la sentencia ha violado la propiedad privada de mi mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Aduce que esa lesión surge por la aplicación de la capitalización de los intereses, violando derechos constitucionales, provocando una excesiva onerosidad a su mandante, y a su vez *"dispara una mayor religiosidad*" (fs. 110 segundo párrafo) sobre los juicios de naturaleza laboral, por la aplicación de instituto, que produce que los reclamos judiciales persigan enriquecimiento agravado.

Para concluir, añade que la sentencia recurrida le causa perjuicio y que viola derechos y garantías constitucionales, entre ellos afecta su derecho de propiedad, y el principio de igualdad ante la ley.

**III.- Análisis formal del recurso.**

En primer lugar, corresponde iniciar el examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC. Cabe señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo), estableció que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

En el escrito casatorio ID 2035966 se ha respetado el número de páginas y de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.

La carátula acompañada no satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, ya que no expresa las normas del CPPC que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia. Tampoco ha puntualizado las normas que considera infringidas y/o inaplicadas, pero sí ha señalado la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia.

Cumple con el pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC en tiempo y forma, y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que no han sido razonablemente descriptos (ver fs. 99 IV.- ANTECEDENTES). Este requisito de admisibilidad preliminar del recurso está establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas.

En efecto, se advierte que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, desoyendo también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

Relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial, omitiendo describir adecuadamente los actos más importantes del proceso. De este modo, no se comprende el planteo que efectúa, en tanto el planteo debe ser autosuficiente.

De lo anterior, se comprueba que la recurrente hizo escasas referencias respecto a los términos de la demanda, el objeto, su contestación y excepciones opuestas como defensa; y acerca de la sentencia de primera instancia, los agravios expresados contra dicha decisión, las contestaciones efectuadas y del decisorio de este Tribunal. Omitió asimismo puntualizar los fundamentos que tuvieron en consideración los jueces para fallar del modo que lo hicieron. Estas carencias impiden comprender la naturaleza y alcance del planteo.

La finalidad de este recaudo es que esta Alzada que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…” (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para

completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual el remedio casatorio intentado resulta inadmisible.

Asimismo, cabe destacar que dicha orfandad argumental no puede suplirse de oficio por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

Consecuentemente, los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

**IV. Fundamentos de la vía extraordinaria intentada.**

Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

Al respecto, cabe mencionar que a fs. 96 (I.OBJETO) del escrito recursivo señala que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 289, 290 y 291 (incs. "b" y "e") del CPCC.

En líneas consecutivas señala que: *"Este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictorias (cfr. art. 291 inc. a)"*.

Con relación a ello, es preciso destacar que en la fundamentación de los agravios expuestos sólo se hizo mención de las causales casatorias invocadas de manera genérica, sin aportar especificidades. Sobre el particular, cabe puntualizar que para ser viable el recurso de casación, no es suficiente el simple interés –el agravio– sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado– por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814).

De este modo, el casacionista, al omitir las menciones pertinentes en la carátula, y más adelante, al no aportar datos específicos sobre los motivos casatorios, incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99, S.I.C.47/01 y 55/01, Sala "B" CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent. 17/94 del 1/3/94).

Por los motivos expuestos, los agravios expresados adolecen, claramente, de una deficiencia técnica que no logra sortear el examen formal en cuanto a la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario incoado (art. 289, 291, 292 inc. a y 293 del CPCC y art. 13 de la Ley V, n° 84).

Sin perjuicio de lo expresado, de la mención efectuada en el recurso, pareciera ser que la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. “e” CPCC) es el único motivo desarrollado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada.

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con lo resuelto en ambas instancias del proceso, sin atacar lo medular de cada pronunciamiento.

La recurrente postuló cuatro agravios: en primer término, plantea que la sentencia de Cámara sería arbitraria, por cuanto denegó la producción de prueba informativa en Alzada. Propone como medida de mejor proveer que en esta instancia se libre un oficio al <Persona 5> para que informe si <Persona 3> abono al actor la suma invocada por la demandada. En segundo lugar, invoca el enriquecimiento incausado del actor por doble indemnización. En tercer término, alude a una pretendida arbitrariedad fáctica, al omitirse por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y dice que existe total ausencia de motivación para condenar a su parte. Y, por último, señala sentencias contradictorias.

Con relación al primer agravio, cabe destacar que el recurrente omitió consignar lo expresado por el Dr. Lucero en su voto. El magistrado dijo: *“(…) en tanto ambos están dirigidos a colocar en crisis cuestiones relativas a la prueba y, de ese modo, se pretende abrir al conocimiento de este tribunal con la incorporación de nuevos elementos de prueba dirigidos a la acreditación de supuestos pagos efectuados al actor para lograr una pretendida reducción en el monto de la condena.”*

Analizó las constancias de autos, y según éstas, indicó que*: “se advierte claramente que la magistrada no denegó la prueba ofrecida por la recurrente. Al contrario, corrió el traslado a la actora de la denuncia como hecho nuevo del pago denunciado por la demandada y, ante su negativa, ordenó el diligenciamiento de oficios al <Persona 5> para que informe sobre los pagos efectuados (informativa propuesta por la misma aseguradora*

*para el supuesto que se negara el pago denunciado). Esa prueba, decisiva para la pretensión de la demandada, no fue producida por la parte que tenía interés en su realización".*

Una vez corroborada la negligencia en la producción de la prueba de parte de aquella que tenía interés en su producción, el magistrado explicó que *"Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la Ley XIV N° 1 que, en su art. 23, establece que cuando el Tribunal estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta. Es decir, se equivoca la parte demandada recurrente en sostener que rige en la materia laboral la regla de inapelabilidad de las cuestiones de prueba que es contemplada por el art. 383 del Código Civil y Comercial."*

Y concluyó explicando que: *"(...) no se habilitó siquiera la jurisdicción del tribunal de alzada con la indispensable interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso de apelación (conf. esta Sala en SIL N° 58/2023 con cita a Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N° 09/2011; CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31-270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256)."*

Con relación al resto de los agravios expresados, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia relacionados a los agravios expresados fue tratado, ni mucho menos, rebatido por la casacionista.

Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o

en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

La corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en diversas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (“<Persona 6> S.A. c/ Municipio de Escobar s/ acción mere declarativa de derecho” FSM 2439/2013, Fallos: 345:1233, entre otros).

En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.

Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

**V. <u>Conclusión</u>.**

Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:

1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2035966 contra la sentencia definitiva Nº 04/2025 SDC dictada por esta Sala.

2) TENER presente la reserva del caso federal.

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

**<Persona 2>**
**JUEZA DE CÁMARA**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2025 - SIL. - CONSTE**.

**PABLO S. ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**